



CRITERIO DE GESTIÓN 1/2026 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN MIGRATORIA RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128. 3 DEL REAL DECRETO 1155/2024, DE 19 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA 4/2000, DE 11 DE ENERO, SOBRE DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA Y SU INTEGRACIÓN SOCIAL, RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN ACOGERSE A LA AUTORIZACIÓN EXCEPCIONAL POR ENFERMEDAD SOBREVENIDA GRAVE, CUANDO LA PERSONA AFECTADA POR LA ENFERMEDAD ES UN MENOR, TRAS LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO NÚM. 942/2025, DE 10 DE JULIO DE 2025, R. 1963/2023.

1. OBJETO

Unificar el criterio de las Oficinas de Extranjería respecto a la interpretación del artículo 128. 3 del Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras la sentencia del Tribunal Supremo núm. 942/2025, de 10 de julio de 2025, R. 1963/2023, con el fin de que puedan acogerse a la autorización excepcional por enfermedad sobrevenida grave prevista en el precepto citado, los integrantes de la unidad familiar del menor aquejado de la enfermedad al que se le reconoce la autorización mencionada

2. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

1. El artículo 126.2 primer párrafo del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, derogado por el Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social preveía que se podría conceder una autorización por razones humanitarias:

A los extranjeros que acrediten sufrir una enfermedad sobrevenida de carácter grave que requiera asistencia sanitaria especializada, no accesible en su país de origen, y que el hecho de ser interrumpida o de no recibirla suponga un grave riesgo para la salud o la vida. A los efectos de acreditar la necesidad, será preciso un informe clínico expedido por la autoridad sanitaria correspondiente.

2. El artículo 128.3 del Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, prevé que se podrá conceder una autorización por razones humanitarias:





A las personas extranjeras que acrediten sufrir una enfermedad sobrevenida en España de carácter grave que requiera asistencia sanitaria especializada, no accesible en su país de origen, y que el hecho de ser interrumpida o de no recibirla suponga un grave riesgo para la salud o la vida.

A los efectos de acreditar esta necesidad, será preciso un informe clínico expedido por la autoridad sanitaria correspondiente. En caso de menores, esta autorización podrá hacerse extensiva, al progenitor o tutor del mismo que se encuentre con el menor en España en el momento en el que se presente la enfermedad sobrevenida y se responsabilice del mismo.

3. La sentencia del Tribunal Supremo núm. 942/2025, de 10 de julio de 2025, R. 1963/2023, se pronuncia sobre el artículo 126.2 del reglamento aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, derogado por el Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, pero la interpretación acogida en la misma resulta plenamente aplicable al artículo 128.3 de este último real decreto.

La interpretación que fija esta sentencia, a tenor de su fundamento jurídico sexto, es la siguiente: *concedida a un extranjero menor de edad la autorización de residencia temporal por razones humanitarias por razón de enfermedad sobrevenida de carácter grave regulada en el artículo 126.2 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, el superior interés del menor determina que sus padres y otros hermanos igualmente menores de edad que convivían con él en España al tiempo de sobrevenirle la enfermedad puedan acogerse también a esa autorización contemplada en el artículo 126.2 del citado real decreto.*

El artículo 128. 3 segundo párrafo del Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, prevé que en caso de menores la autorización se haga extensiva al progenitor o tutor del menor que se encuentre en España en el momento en el que se presente la enfermedad sobrevenida y se responsabilice del mismo, previsión que no cubre la interpretación dada por la sentencia.

En consecuencia, de acuerdo con la interpretación de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la autorización del artículo 128.3 corresponde también a los integrantes de la unidad familiar del menor aquejado de la enfermedad grave que permite la concesión de esta autorización.

Por unidad familiar del menor habría que entender a padres, hermanos menores y, en su caso, mayores de edad que tengan una discapacidad que requiera de apoyo o que les impida ser objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud, que se encuentren con él en España al momento de sobrevenir la enfermedad.





3. APLICACIÓN PRÁCTICA

A la vista de lo anteriormente señalado, se establece que:

Podrán acogerse a la autorización de residencia temporal por razones humanitarias prevista en el artículo 128.3 del Real Decreto 1155/2024, cuando la persona aquejada de la enfermedad, en los términos del artículo, sea un menor, sus padres y hermanos menores o mayores afectados por una discapacidad que requiera de apoyo o que les impida ser objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud, siempre que todos ellos convivan con él en España al tiempo de sobrevenirle la enfermedad.

En Madrid, a fecha de la firma electrónica

EL DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN MIGRATORIA
SANTIAGO ANTONIO YERGA COBOS

